

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA APROBADO EN ACTA Nº

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00342-00

Santiago de Cali, Valle, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja elevada por los ciudadanos CHRISTIAN EMILIO BERMÚDEZ BEDOYA, JHONATAN FELIPE PÉREZ GONZÁLEZ Y JOSÉ NICOLÁS HERRERA PAZ en calidad de integrantes de la VEEDURÍA DDHH – ONG, en contra del Inspector Segundo de Tránsito y Transporte de la ciudad de Palmira – Valle, ROBINSON RIVAS QUINTERO, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la otrora Sala Superior¹.

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: "(...) Una vez

 $^{^1\,\}mathrm{CFR}$ entre otras la del 11 de febrero del 2015 proferida por MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01, de la Sala de Otrora.

posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)". (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial".

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 1. Hechos. Los ciudadanos CHRISTIAN EMILIO BERMÚDEZ BEDOYA, JHONATAN FELIPE PÉREZ GONZÁLEZ Y JOSÉ NICOLÁS HERRERA PAZ en calidad de integrantes de la VEEDURÍA DDHH ONG, radicaron escrito de queja en contra del Inspector Segundo de Tránsito y Transporte de la ciudad de Palmira Valle ROBINSON RIVAS QUINTERO, respecto a inconformidades con ocasión al trámite de proceso contravencional que se siguió en contra del ciudadano JOSÉ NICOLÁS HERRERA, por los hechos ocurridos en la calle 42 con carrera 39, cuando se movilizaba dicho querellante en el vehículo de placas WDK 596.
- 2. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la <u>Sala</u> del conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad"

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior, ha acogido la siguiente postura:

"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

debe actuar en forma <u>unitaria</u> hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural³.

Mencionado lo anterior, es preciso indicar que analizado el escrito de queja elevado por los ciudadanos CHRISTIAN EMILIO BERMÚDEZ BEDOYA, JHONATAN FELIPE PÉREZ GONZÁLEZ Y JOSÉ NICOLÁS HERRERA PAZ, se logró verificar a todas luces que, esta Corporación no tiene competencia para investigar la conducta disciplinaria del citado Inspector Segundo de Tránsito y Transporte de la ciudad de Palmira - Valle ROBINSON RIVAS QUINTERO, esto de conformidad con el articulo 92 de la Ley 2094 de 2021, que modificó la Ley 1952 de 2019, que a la letra reza:

(...) "ARTÍCULO 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores." (...) (negrillas y subrayado, fuera del texto original)

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el articulo 101 ibidem, que establece:

(...) "ARTÍCULO 101. Competencia de las salas disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación contará con tres (3) Salas Disciplinarias, encargadas de conocer, según sus competencias, de la etapa de instrucción y juzgamiento. Estas Salas serán competentes, en lo que les corresponda, para conocer de los

-

³ Precedente del extinto Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos - Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado de la Procuraduría General.

También conocerán de los procesos disciplinarios de los demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría a los mencionados, siempre que la competencia no esté asignada a otra autoridad disciplinaria."(...) (negrillas y subrayado, fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, es importante aclarar que esta Jurisdicción conoce de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados que en ejercicio de su profesión vulneren el catálogo de deberes consagrado en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues se pese a que el doctor ROBISON es abogado, como se indicó en el párrafo en precedencia la competencia solo le corresponde a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, procediéndose a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*⁴ deberá examinar la procedencia de la acción

⁴ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Expuesto lo anterior, deberá esta Corporación de desestimar de plano la queja dado que se observa una causa objetiva de improcedibilidad para continuar con la acción, esto es la falta de competencia.

OTRAS DETERMINACIONES

De acuerdo con lo verificado *ut supra*, se procederá a remitir las presentes actuaciones elevadas en contra del Inspector Segundo de Tránsito y Transporte de la ciudad de Palmira - Valle ROBINSON RIVAS QUINTERO a la oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Palmira, para lo de su competencia.

Por mérito de lo expuesto, la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA**, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA en contra del Inspector Segundo de Tránsito y Transporte de la ciudad de Palmira - Valle ROBINSON RIVAS QUINTERO, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: No obstante que contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material,

se dispone la comunicación de la misma. Efectuar las notificaciones a que haya lugar utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente) **LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**Magistrado

(Firmado electrónicamente)

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario

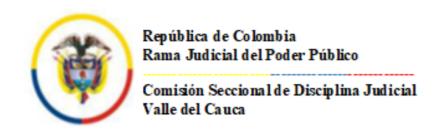
Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b105b543edfafb6074b001156555f666a079a4aaa0006d3d72c5dc7460a08792

Documento generado en 02/05/2023 01:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA APROBADO EN ACTA Nº55

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00586-00

Santiago de Cali, Valle, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja elevada por el ciudadano OMAR GERARDO OLAYA en contra de la Secretaria de Planeación y Catastro de la Alcaldía Municipal de Bolívar -Valle, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la otrora Sala Superior¹.

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: "(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)". (...) Las Salas Disciplinarias de

 $^{^1\,\}mathrm{CFR}$ entre otras la del 11 de febrero del 2015 proferida por MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01, de la Sala de Otrora.

los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial".

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 1. Hechos. A trevés de correo electrónico dirigido a esta Corporación el ciudadano OMAR GERARDO OLAYA GONZALEZ, señala de ser negligente la Secretaria de Planeación y Catastro de la Alcaldía Municipal de Bolívar -Valle, por cuanto no está de acuerdo con el manejo que le ha dado la funcionaria respecto de su caso, sobre la ocupación arbitraria de su propiedad.
- 2. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la <u>Sala del conocimiento</u>² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y <u>podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad"</u>

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior, ha acogido la siguiente postura:

"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma <u>unitaria</u> hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"³.

Mencionado lo anterior, es preciso indicar que analizado el escrito de queja por el ciudadano OMAR GERARDO OLAYA, en contra de la Secretaria de Planeación y Catastro de la Alcaldía Municipal de Bolívar -

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

³ Precedente del extinto Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

Valle, por la negligencia en el manejo de los reclamos realizados por el ciudadano ante dicha autoridad; se precisa que, de conformidad con el artículo 92 de la Ley 2094 de 2021, que modificó la Ley 1952 de 2019, que a la letra reza:

(...) "ARTÍCULO 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores." (...) (negrillas y subrayado, fuera del texto original)

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el articulo 101 ibidem, que establece:

(...) "ARTÍCULO 101. Competencia de las salas disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación contará con tres (3) Salas Disciplinarias, encargadas de conocer, según sus competencias, de la etapa de instrucción y juzgamiento. Estas Salas serán competentes, en lo que les corresponda, para conocer de los procesos disciplinarios contra los siguientes servidores públicos.

El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos -

Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado de la Procuraduría General.

También conocerán de los procesos disciplinarios de los demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría a los mencionados, siempre que la competencia no esté asignada a otra autoridad disciplinaria."(...) (negrillas y subrayado, fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, como se indicó en el párrafo en precedencia la competencia frente al asunto puesto en conocimiento ante esta Corporación le corresponde a la Oficina de Control Interno Disciplinario, de la Alcaldía del Municipio de Bolívar- Valle, procediéndose a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 establece que la Sala del conocimiento⁴ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Expuesto lo anterior, deberá esta Corporación de desestimar de plano la queja dado que se observa una causa objetiva de improcedibilidad para continuar con la acción, esto es la falta de competencia.

OTRAS DETERMINACIONES

De acuerdo con lo verificado ut supra, se procederá a remitir las

⁴ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

presentes actuaciones elevadas en contra de la Secretaria de Planeación y Catastro de la Alcaldía Municipal de Bolívar -Valle a la oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Bolívar- Valle, para lo de su competencia.

Por mérito de lo expuesto, la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA**, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA en contra de la Secretaria de Planeación y Catastro de la Alcaldía Municipal de Bolívar - Valle, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: No obstante que contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material, se dispone la comunicación de la misma. Efectuar las notificaciones a que haya lugar utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO Magistrado

(Firmado electrónicamente)

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bee391b3767d370357104be9f0baa7028ac4490528c922e6ae1fedd9f35af59**Documento generado en 02/05/2023 01:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



DESPACHO No. 3 -COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00568-00

APROBADO EN ACTA NO. 055

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria, a analizar la queja disciplinaria interpuesta por la señora ROSA ELMIRA CAMILO CAICEDO en contra del **JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe merito o no para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

SITUACIÓN FACTICA

Mediante comunicación electrónica del 10 de marzo de 2023, la Oficina Judicial remitió el Oficio DCC-0363 del 25 d enero de 2023, suscrito por la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, en el que remitió por competencia el escrito de queja de la señora Rosa Elmira Camilo Caicedo contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, quien manifiesta lo siguiente¹:

[&]quot;...presente acción de tutela el día 03 de junio de 2021 la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. T-145 por el Juzgado 36 Civil Municipal de Santiago de Cali, con radicación de 49 folios y vinculado a 4 entidades las cuales son: Mi Patrona Brilladora El Diamante, La Empresa Promotora de Salud EPS-Coomeva, el Fondo de Pensiones Porvenir, La Administradora de Riesgos laborales-ARL SURA. Ya que padezco las siguientes patologías:1-Esquizofrenia indiferenciada, 2-Sindrome del manguito rotador, 3-Sindrome del túnel carpiano, 4-Trastorno depresivo con síntomas psicóticos, 5-vertigo.

¹ Archivo 004 del expediente electrónico.

Y en esa tutela le indique al señor Juez que me encuentro incapacitada desde el día 02 de noviembre de 2016 hasta la fecha actual y solo me han pagado incapacidades hasta el 13 de mayo de 2019 o sea que desde ese 13 de mayo de 2019 hasta la fecha no he recibido ningún pago y me encuentro a expensas de mis vecinos, y que a esa fecha de radicación de la tutela se me adeudaban 745 días y mediante sentencia de tutela No.T-094-2021-00108 18 de junio de 2021, el señor juez adicionalmente vinculó otras 7 entidades las cuales son: Ministerio de Salud y de la Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud ADRES, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a Seguros Alfa.

Y adicionalmente mediante auto T-164 del 16 de junio de 2021, el señor juez vinculó a la entidad Medicips SAS y luego al dictar sentencia de tutela T-094-2021-00108 y en ella cada una de las entidades ruegan al señor Juez 36 Civil que las desvinculen de responsabilidades ante mis pretensiones invocadas en la tutela y el señor Juez deja solo vincula a la EPS Coomeva ordenándole cancelar 110 días de incapacidad de los 745 días que se me adeudan al corte de ese 03 de junio de 2021 y les concedió 48 horas para realizar ese pago y no cumplieron, entonces presente incidente por desacato y ni así dieron cumplimiento ante lo cual presente adicionalmente impugnación contra la citad sentencia T-094-2021-00108del 18 de junio de 2021, invocando mi inconformidad con la citada sentencia ya que exonero de cargos a todos los vinculados y para colmo de males el superior jerárquico que correspondió decidir la impugnación fue el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santiago de Cali-Valle.

El cual determinó darle mas plazo a la EPS Coomeva para el pago de esos 110 dias disque por la calamidad económica de la citada EPS..."(...)(Sic)

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

"ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo19del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la

conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados. **PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 10. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

"Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley."

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019 modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala: "Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)".

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión, se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2.019 o CGD (29 de marzo de 2.022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibidem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria en contra del del JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

SOLUCIÓN DEL CASO

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, no necesariamente toda información conlleva el inicia de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, "su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar

las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes" (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Articulo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

"Articulo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno."

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

"(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales <u>un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)"</u>

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

A través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro".

Frente al caso concreto, esta Magistratura debe manifestar que de la lectura del escrito de queja allegado, no se vislumbran hechos relevantes que signifiquen la presunta comisión de falta disciplinaria alguna que se le pueda endilgar al titular del despacho querellado, pues solo se puede apreciar la inconformidad por parte de la ciudadana quejosa frente a la decisiones judiciales, proferidas dentro de la acción de tutela de primera y segunda instancia.

Respecto a lo anterior, resulta infundado y un despropósito pretender que se investigue y sancione disciplinariamente a un funcionario judicial por lo que el quejoso estime es violatorio del derecho, al no estar de acuerdo con los fallos proferidos.

Y es que las sentencias judiciales, como todo acto de ser humano, pueden ser objeto de críticas, reparos y desaprobación, sin que ello edifique *per se* que se ha incurrido en falta disciplinaria y haga merecedor al operador de justicia de un reproche desde

este ámbito, cuando a esta Comisión le está vedado obrar como una tercera instancia para cuestionar la valoración que realizan los operadores de justicia, además de respetar los principios Constitucionales.

Lo anterior obedece al <u>principio de la autonomía funcional de los jueces</u>, que mediante Sentencia de Tutela T-238 de 2011, Honorable Corte Constitucional indica lo siguiente:

(...) "Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:

"La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno. Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución." (Negrillas no son del texto original).

Igualmente, respecto a la autonomía e independencia del juez, esta misma sentencia refiere:

(...) "La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y relievadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia".

Por consiguiente, no procede sanción disciplinaria cuando en ejercicio de la autonomía funcional el Juez, interpreta normas jurídicas y adopta decisiones con base en esa interpretación, al respecto:

(...) "Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados".

Así las cosas, ante la irrelevancia de los hechos para lograr determinar una falta disciplinaria y respetando los principios constitucionales previamente citados, se inhibirá la Corporación en Sala Unitaria de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 209 de la ley 1952 de 2019

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a87298522364b580bae2a9982dd2707fef23ec5d83555e19bbb044eee52206d**Documento generado en 28/04/2023 09:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial Valle del Cauca

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2022-02056-00

APROBADO EN ACTA NO. 055

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito señor Magistrado Instructor a analizar las diligencias de INDAGACION PREVIA de conformidad a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2.019 (CGD), adelantadas en contra del JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO - VALLE, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra del funcionario o si por el contrario están dados los requisitos de ley para ordenar el archivo de la misma

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante comunicación electrónica del 14 de octubre de 2022, los señores CLARA ISABEL LEMOS TOBON, CAMILO LEMOS GIRALDO, y STEBAN LEMOS QUINTERO, mayores de edad, vecinos de Cartago los primeros y el ultimo en Madrid España, identificados como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nuestra calidad de *perjudicados directos*, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, nos permitimos elevar QUEJA DISCIPLINARIA contra el Juez 1º Civil Municipal de Cartago – Dr. JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO y contra la Juez 2º Promiscuo de Familia de Cartago Valle, Dra. YAMILEC SOLIS ANGULO, con fundamento en los siguientes:

- "1.- A través de apoderada, interpusimos demanda verbal de SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de mi padre, señor MARCO ANTONIO LEMOS CHAVEZ.
- 2.- Con la demanda presentamos solicitud de medidas cautelares.
- 3.- El trámite de la citada demanda le correspondió por reparto al JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, quien le asignó el número de radicación 2021-00491-00.
- **4.-** La demanda fue admitida por el juzgado accionado mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021.
- **5.-** Mediante oficio de fecha 10 de mayo de 2022 solicitamos al señor juez 1 civil municipal de Cartago la adición de las medidas cautelares, las cuales tenían como objeto el embargo y secuestro de un vehículo (a nombre de la señora Paula Andrea Amaya) y el embargo de varias cuentas bancarias.
- **6.-** Posteriormente, mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2022, solicitamos una nueva adición de medidas cautelares la cual tenía como objeto el embargo de un bien inmueble que está a nombre de la esposa del de cujus, medida que si no se practicaban a tiempo era muy posible que lo vendiera, como ya ocurrió con un vehículo que vendió con posterioridad al fallecimiento del causante.
- **7.-** A raíz de todo esto, interpusimos acción de tutela la cuál por reparto correspondió al Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Cartago, cuyo radicado fue: 76 147 31 84 002 2022 00250 00
- **8.-** En efecto el despacho en sentencia No 30 del 08 sep./22, nos tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en cuyo resuelve ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los señores CLARA ISABEL LEMOS TOBON, CAMILO LEMOS GIRALDO y ESTEBAN LEMOS QUINTERO, los cuales vienen siendo vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, resuelva la solicitud de medidas cautelares realizada por la apoderada judicial de los señores CLARA ISABEL LEMOS TOBON, CAMILO LEMOS GIRALDO y ESTEBAN LEMOS QUINTERO en la fecha del 27 de mayo de 2022 al interior del proceso de sucesión intestada del causante MARCO ANTONIO LEMOS CHAVEZ con radicado 2021-00491, referente al decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 290- 223992 de la ORIP de Pereira -Risaralda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: INSTAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, para que, en lo sucesivo se abstenga de incurrir en dilaciones injustificadas con respecto a la resolución de las solicitudes que se le presenten y sean resueltas dentro de los términos establecidos en la norma procesal pertinente, de forma que no se ponga en riesgo derecho fundamental alguno de los usuarios que acuden ante la administración de justicia....."; (archivo 14 exp. electrónico).

9.- No obstante, es claro que la señora JUEZ 2º PROMISCUO DE FAMILIA, omitió su deber de COMPULSAR COPIAS a la COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, pues es evidente que el honorable señor juez 1º civil municipal de Cartago, incurrió en una FALTA DISCIPLINARIA, la cual debe ser investigada por la COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, pues es clara la TARDANZA injustificada en la que ocurrió el citado juez para resolver un asunto tan simple como es ordenar unas medidas cautelares, desconociendo con ese

comportamiento lo reglado en el artículo 588 del CGP, que establece que las solicitudes de medidas cautelares realizadas por fuera de audiencia DEBEN RESOLVERSE A MAS TARDAR AL DIA SIGUIENTE DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD(....)."(sic a todo) (archivo 005 ex.electrónico)

Mediante auto del 01 de diciembre de 2022, se avocó el conocimiento del asunto, disponiéndose adelantar la INDAGACIÓN PREVIA en contra del doctor JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO en su condición de JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE, a quien se ordenó notificarle la decisión, se solicitó la remisión de la copia del proceso 2021-00491 (archivo 07 exp digital); decisión notificada por correo electrónico según constancia del 26 de Enero de 2023 (archivo 08 exp electrónico).

PRUEBAS

Copia del proceso de sucesion, bajo el radicado No. 2021-00491 (archivo 009 exp.digital).

Mediante comunicación electrónica del 30 de enero de 2023, el Dr. Jorge Albeiro Cano Quinteros, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Cartago, Valle, remitió escrito de versión libre y espontanea (archivo 010 exp. electrónico).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos ala Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la ConstituciónPolítica, que dispone:

"ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como loseñale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta eldía que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán losderechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

"ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga."

Acorde con lo anterior, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2.019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2.002, dando para ello aplicación a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

"Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor <u>o se determine que no procede la investigación disciplinaria</u>, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.".

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

"Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)".

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente adecuando el trámite procesal tal y como se dijera ut supra y bajo estas reglas, se procederá adelantar la actuación en sede de Indagación Previa en el presente asunto, adoptando la decisión en Sala Unitaria, toda vez que en el momento no se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, no es ortodoxo hablar de la terminación de investigación de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe precisar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto, en aplicación de la norma citada líneas atrás.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, en el proceso de Sucesión, frente a la tardanza en ordenar el decreto de medidas cautelares, bajo radicado 2021-00491.

VERSION LIBRE

El doctor JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO, en su condición de JUEZ PRIMERO CIVIL MUNCIPAL DE CARTAGO-VALLE, frente a la actuación disciplinaria hizo pronunciamiento manifestando lo siguiente:

Que en cuanto a la medida cautelar solicitada dentro del proceso sucesorio, y que es objeto de queja, se tiene que se allegó por la apoderada de los quejosos indebidamente al proceso en una acta que se indicó como de inventarios y avalúos, trámite que en primer lugar, resulta ajeno a las solicitudes de medidas cautelares, y en segundo lugar no se había fijado fecha para inventarios y avalúos, es decir no nos encontrábamos en esta etapa procesal; además, habría que decir en tercer lugar, en la solicitud se incluyó e referido bien identificado con la matricula inmobiliaria No.290-223992 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Pereira y dentro del mismo documento digital se incluyó, derecho de petición al Agustín Codazzi, registros civiles de nacimiento y defunción partida de matrimonio y escritura de compraventa y pantallazos de envíos de correos electrónicos, todo en un documento pdf unificado de 53 folios. Lo anterior impidió su visualización como medida cautelar preventiva, al respecto debe tenerse en cuenta que, en esta época de digitalidad, ante la multiplicidad de solicitudes simultáneas, y que no se hacen de manera ordenada y por separado, sino en paquetes de múltiples documentos, se ha generado gran congestión y dificultades para la gestión documental, ya que en un solo día se reciben cientos de correos electrónicos, con documentos y solicitudes unificadas, situación que plantea congestión y dificulta incluso para la mera revisión de los cientos de correos electrónicos y su reparto.

Sin dejar de lado que el despacho lo recibió en abril del año pasado, sin que se hiciera entrega de tramites a despacho y encontrándose pendientes de resolución demandas y solicitudes con hasta un año, sin resolver, recursos sin resolver con más de 6 meses y además miles de títulos pendientes de pago, al punto que en la primera semana de junio tenía a despacho 241 proyectos para revisión y firma, sin contar con los 50 procesos a despacho para sentencia, y para pago de títulos se tenía relación de 2832 títulos, haciéndose gran esfuerzo por pare de todo el personal del despacho para lograr poner al día la alta carga laboral, sin que por tanto, se tenga intencionalidad de dilatar los trámites, sino por el contrario dar celeridad.

Que aunado a lo anterior, se hizo la referida solicitud objeto de queja el 27 de mayo y luego de ello solo se tiene una solicitud de la apoderada de los quejosos del 07 de septiembre de 2022, esto es cuatro meses después sin que se haya corregido o aclarado la solicitud, allegándola de manera independiente, solo como medida cautelar, pese a que el 17 de junio de 2022, hizo solicitud de copia del expediente digitalizado y el 15 de julio de 2022, desde su correo se allegó apelación de tutela radicada ante el despacho al 2022-00309, sin que hubiera hecho ninguna aclaración o solicitud respecto de la medida cautelar.

Indicó que la solicitud fue pasada por secretaría a su despacho el 31 de agosto de 2022 y la medida fue ordenada el 01 de septiembre de 2022, mediante auto 209, ordenándose que por secretaría se hiciera la remisión del oficios correspondiente, sin que, por tanto, como juez haya incurrido en mora; Igualmente, la sentencia de tutela se dictó el 08 de septiembre, fecha para la cual ya se había ordenado la medida, puesto que se ordenó mediante proveído del 01 de septiembre. Términos en los cuales no resulta cierto que no se haya acogido la orden de tutela, y mucho menos que haya habido intención dilatoria del trámite sucesoral, como se afirma en la queja.

Dijo que la situación se produjo por no haber hecho la solicitud de manera independiente, sino mezclándola con múltiples documentos, 53 folios en total, unificados en documentos pdf, y que dentro del trámite sucesoral, se produjeron múltiples autos con posterioridad a la referida solicitud objeto de queja hecha el 27 de mayo.

Que como puede verse, no ha habido pasividad o falta de actividad judicial dentro del proceso de sucesión pese a la alta carga laboral del despacho.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Conforme lo consagra el artículo 6° de La Constitución Política: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Por ser competente esta Sala para investigar y sancionar disciplinariamente o no a los funcionarios judiciales, procedemos entonces a realizar el análisis correspondiente a efectos de determinar si existe o no mérito para continuar con la investigación disciplinaria en contra del doctor JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO, en su condición de JUEZ PRIMERO CIVIL MUNCIPAL DE CARTAGO – VALLE.

El artículo 4º de la Carta Política, como norma de normas, se detiene en su artículo 83 para hablarnos de la buena fe, y la considera como un postulado que debe presumirse en todas las actuaciones del ser humano. Por consiguiente, bajo este principio se debe partir. De ahí que se requiera necesariamente que el investigador sea imparcial, ponderado y nunca, prima facie puede considerar que el investigado, por el solo hecho de haber sido denunciado, es responsable.

De acuerdo con las copias de la actuación, dentro del proceso de sucesión intestada siendo demandantes Camilo Lemos Giraldo, Clara Isabel Lemos Tobon y Esteban Lemos Quintero, del causante Marco Antonio Lemos Chavez, bajo radicado **No. 7614740030012020210049100**, se observa lo siguiente:

Fecha	Actuación	Página
27/09/2021	Acta de reparto a través de la cual correspondió el proceso	Pdf 003 archivo 009
	al Juzgado 061 Civil Municipal de Cartago.	exp.digital
30/09/2021	Auto No. 3308 por medio del cual el Juzgado 01 Civil	Pdf 010 archivo
	Municipal de Cartago, avocó el conocimiento de las diligencias remitidas por competencia del Juzgado 01 de Familia del Circuito de Cartago, Valle. Inadmitió la solicitud de apertura de sucesión intestada. Otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para subsanarla demanda.	0090 exp.digital
06/10/2021	A través de correo electrónico se presentó la subsanación de	Pdf 013 archivo 009
	al demandada por la apoderada de la parte actora Yesica Castaño Hernández.	exp.digital
02/11/2021	Auto No.3614 a través del cual el Juzgado 01 Civil Municipal de Cartago RESUELVE: "PRIMERO: Declarar abierto y radicado en éste Juzgado, el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del Causante MARCO ANTONIO LEMOS CHAVEZ quien en vida se identificó con C.C. No. 16.228.462, fallecido el día 19 de mayo de 2021, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios. SEGUNDO: Reconocer a los señores CAMILO LEMOS GIRALDO, ESTEBAN LEMOS QUINTERO y a la señora CLARA ISABEL LEMOS TOBON, como herederos del Causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. TERCERO: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, lo cual se hará mediante la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (conc. Art. 108 CGP y 10 D.806/2020) CUARTO: Decretar la facción de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos, para lo cual oportunamente se fijará la hora y la fecha de la audiencia respectiva. QUINTO: Oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES"DIAN", de la ciudad de Tuluá Valle, infórmandoles sobre la apertura de la Sucesión Intestada del Causante MARCO ANTONIO LEMOS	Pdf 014 archivo 009 exp.digital
03/11/2021	CHAVEZ (conc. Art. 490 CGP)" Notificación por Estado el Auto No. 3614	Pdf 014 archivo 009
05/11/2021	La apoderada judicial presentóo memorial de solicitud de	exp.digital Pdf 017 archivo 009
03/11/2021	medidas cautelares.	exp.digital
09/12/2021	Auto No. 4198, el Juzgado 01 Civil Municipal de Cartago Resuelve: NEGAR la solicitud de medida de secuestro sobre el bien inmueble y vehículo automotor solicitadas bajo el argumento: "Entrando en materia, la petición de medida para esta instancia judicial, se torna improcedente, en razón a los fundamentos que se resumen a continuación. En primer lugar, se tiene que al interior del presente trámite procesal se puede notar que el auto que declaró abierto y radicado este asunto, en ningún momento reconoció como heredera en calidad de cónyuge supérstite a la señora PAULA ANDREA RENDON AMAYA, sobre la cual recae la medida, luego mal haría esta sede judicial afectar derechos de personas que aún no han sido involucradas al interior del trámite procesal. En segundo lugar, debe la profesional del derecho tener claro, que para tal pedimento debe existir previamente una	Pdf 018 archivo 009 exp.digital

		T
	liquidación de la sociedad conyugal entre la citada RENDON AMAYA y el difunto MARCO ANTONIO LEMOS CHAVEZ,	
	para demostrarse de manera documental, en cabeza de	
	quien quedaron los bienes sobre los cuales actualmente se	
	ejerce la posesión que en vida correspondían al causante."	
14/12/2021	Auto No. 4319 Se designó a Víctor Mario Guevara Lemos	Pdf 020 archivo 009
	en el cargo de Curador Ad-Litem, para las personas que se	exp.digital
	cran con derecho a intervenir como parte demandada dentro	
	del presente proceso.	
15/12/2021	El Abogado Víctor Mario Guevara Lemos, tomo posesión del	Pdf 022 archivo 009
	cargo de curador ad-litem.	exp.digital
14/12/2021	Memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora	Pdf 023 archivo 009
	solicitando reconocimiento como parte a cónyuge	exp.digital
	sobreviviente.	3 7 3 3
11/01/2022	Memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora	Pdf 025 archivo 009
, • ., = •==	solicitando medidas cautelares	exp.digital
12/01/2022	Contestación de la demandada por parte del Curador Ad-	Pdf 026 archivo 009
	Litem	exp.digital
26/01/2022	Memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora	Pdf 027 archivo 009
20/01/2022	solicitando el envío de oficios de embargo a los bancos de la	exp.digital
	ciudad, como el despacho consistorio a efecto de realizar la	onpraightar
	diligencia de secuestro al bien inmueble solicitado medidas	
	cautelares	
15/02/2022	Memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora	Pdf 029 archivo 009
10/02/2022	solicitando medidas cautelares	exp.digital
14/02/2022	Auto No. 479, el Juzgado 01 Civil Municipal de Cartago	Pdf 030 archivo 009
1 1/02/2022	Resuelve decretar el embargo del derecho de posesión	exp.digital
	ostentado por el causante respecto del vehículo de palcas	oxp.digital
	IEU-031 vehículo el embargo del del derecho de posesión	
	ostentado por el causante respecto del inmueble tipo casa	
	lote denominad Rancho de Chuco. Para la práctica de las	
	diligencias se comisionó a la alcaldía municipal de Cartago	
15/02/2022	Memorial suscrito por la apoderada judicial solicitando	Pdf 032 archivo 009
	aclaración del auto No. 479 del 14/02/2022 respecto a la	exp.digital
	identificación del inmueble a secuestrar que es el con MI	
	375-66743	
16/0372022	Auto No. 847 A través del cual se corrige el numeral 3º del	Pdf 033 archivo 009
	auto No. 479 del 14/02/2022, en cuanto al inmueble a	exp.digital
	secuestrar corresponde al numero de matricula inmobiliaria	
	No. 375-66743	
18/03/2022	Memorial de la mandataria judicial renunciando a términos	Pdf 035 archivo 009
		exp.digital
30/03/2022	Escrito de la apoderado judicial solicitando aclaración del	Pdf 039 archivo 009
	auto No. 479 del 14 de febrero de 2022, del numeral	exp.digital
	segundo en el sentido de que se comisione a la secretaria de	
	movilidad de Cartago y/o Inspección de tránsito para lo de	
	su competencia, no al Alcalde municipal de Cartago.	
01/04/2022	Auto No. 1016 El Juzgado rechazó por improcedente la	Pdf 040 archivo 009
	solicitud de la apoderada de la parte actora	exp.digital
19/04/2022	Memorial de la apoderada de la parte actora dando	Pdf 044 archivo 009
	cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 479 del 14/02/2022,	exp.digital
	allegando el registro civil de matrimonio del causante y de	
	Paula Andrea Rendon Amaya, a fin de que se ordena la	
	citación a al cónyuge y sus hijos como herederos.	
<u> </u>	1 - mar 1 mar 12 mgs y 1 ms mgs 20 ms ms. 2 do. 20.	l .

03/05/2022	Notificación por conducta concluyente de Paula Andrea	Pdf 046 archivo 009
03/03/2022	Rendon Amaya	exp.digital
16/05/2022	Memorial suscrito por la apoderada de la parte actora solicitando adición de medidas cautélales: vehículo BMW de placas BXC205, el vehículo marca Toyota de palcas RHZ406.El embargo de cuentas de ahorros o corrientes que posea la señora Pula Andrea Rendon Amaya.	Pdf 047 archivo 009 exp.digital
12/05/2022	Diligencia de secuestro de un automotor, realizada por la Inspección de Transito y Transporte de Cartago.	Pdf 048 archivo 009 exp.digital
	Memorial de la apoderado de la parte actora por medio del cual presentó para la aprobación adición a los inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante.	Pdf 049 archivo 009 exp.digital
09/06/2022	Auto No. 1383 El Jugado Resuelve reconocer a los menores Nicolas Lemos Rendon y Mateo Lemos Rendon como hijos herederos del causante, quienes son representados legalmente por la madre Paula Andrea Rendon Amaya, a quien s ele reconoce como cónyuge supérstite del causante, se tuvo por notificada por conducta concluyente a Paula Andrea Rendón Amaya como cónyuge supérstite y en calidad de representante legal de los menores.	Pdf 051 archivo 009 exp.digital
14/06/2022	Auto 1603. Se agregó al expediente un despacho comisorio.	
01/09/2022	Auto No.1383, por el cual el Juzgado despacho desfavorablemente la solicitud de medidas cautelares al no probar el cumplimiento de los términos del parágrafo 12º art.291 del C.G.P en concordancia con los art. 43-4, 78-10, inciso 2º art. 85-1 y aparte final de inc.2º del art. 173 del C.G.P.	Pdf 059 archivo 009 exp.digital
01/09/2022	Auto No.2099 El Juzgado señaló: "Se tiene solicitud de medida indebidamente agregada en acta de inventarios y avalúos, trámite ajeno a dichas solicitudes, lo que generó la falta de pronunciamiento, sin dejar de lado, los múltiples trámites surtidos dentro del proceso a la fecha" por lo que Resuelve decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la cónyuge supérstite Paula Andrea Rendon Amaya, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 290-223992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira	Pdf 062 archivo 009 exp.digital
21/10/2022	Memorial de la parte actora solicitando aplicación del artículo 1824 del Código Civil por distracción de bienes de la sociedad conyugal	Pdf 071 archivo 009 exp.digital
21/10/2023	La apoderada de la parte actora hizo Pronunciamiento sobre solicitud de incidente de desembargo	Pdf 072 archivo 009 exp.digital
11/11/2023	Auto No. 2313 El Juzgado resolvió sobre las solicitudes: i) respecto de la solicitud de incidente de desembargo, ii) con relación al ocultamiento de bienes por parte de la señora Paula Andrea Rendon Amaya, iii) con respecto a las medidas la togada no atendió lo requerido en auto No. 1383 del 01/09/22 donde se dispuso que debía aclarar en términos del art.480-3 del CG.P, en concordancia con el art. 598 ibidem, Se puso en conocimiento de la parte actora, para todos los efectos legales la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos públicos de Pereira, en la que da cuenta que sobre el inmueble con MI No. 290-223992 se encuentra	Pdf 075 archivo 009 exp.digital

	inscrito otro embargo. Con respeto al incidente de levantamiento del vehículo, requiérase para que aporte la diligencia de secuestro practicada el 12/05/2022	
	Mediante memorial suscrito por la apoderada de la parte actora realizó pronunciamiento respecto a lo decidido en auto No. 2313	Pdf 077 archivo 009 exp.digital
19/12/2022	Memorial por el cual la apoderada de la parte actora realizó pronunciamiento respecto a lo decidido en auto No. 2313. Solicitando el embargo y secuestro de los bienes relacionados	Pdf 079 archivo 009 exp.digital

Cuaderno No. 2 de Incidente Oposición a Secuestro

Fecha	Actuación	Pagina
	El señor Andrés Felipe Rendon Amaya, presentó escrito de incidente de oposición a la diligencia de secuestro, señalando ser el propietario del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 375-66743 objeto de medida de secuestro	Pdf 01 archivo 009 exp.digital
19/09/2022	Auto No. 2117 El Juzgado 01 Civil Municipal de Cartago, resuelve: Corre traslado a las partes de la oposición presentada por Andrés Felipe Rendon Amaya en contra de las medidas cautelares practicadas respecto del bien inmueble identificado con MI No. 375-66743 por el termino de 3 días. Requerir a Andrés Felipe Rendon Amaya para que i) designe apoderado judicial en cuanto se encuentran frente a un trámite de menor cuantía ii) aclara cual es su pretensión , si presentar una oposición a la diligencia de secuestro (art 596 en concordancia con los art.209 y ss C.G.P) o por el contrario presentar una solicitud de levantamiento de medidas cautelares (597-8 C.G.P)	Pdf 02 archivo 009 exp.digital

Cuaderno No. 3 de Incidente Oposición a Secuestro

Fecha	Actuación	Pagina
27/0572022	La señora Ana de Jesús Caro, remitió al Juzgado memorial de incidente de oposición a la diligencia de secuestro, (vehículo placas IEU-031)	Pdf 001 archivo 009 exp.digital
13/06/2022	Auto No. 1602 Indicó el despacho , que:" se observa en la comisión adelantada, que se allega, se presentó oposición frente a la cual no aparece pronunciamiento alguno, pese a que, con posterioridad, figura cata de entrega, que indica que se ordenó la misma en la diligencia surtida Términos en los cual es se requiere al comisionado, Inspector de Tránsito y transporte, para que certifique si en la comisión adelantada se adelantó el trámite previsto en el a rt-309-5 del C.G.P, dado que no consta así en el acta de diligencia surtida, y por tanto si el bien se encuentra actualmente secuestrado, en cuyo efecto se requiere para que aclare lo correspondiente se adelantó el trámite y/o proceda a la subsanación correspondiente mediante nueva audiencia, de todo lo cual debe de dar cuenta al despacho judicial () Conforme a lo dispuesto no resulta procedente la oposición a la comsuson presentada directamente por	Pdf 003 archivo 009 exp.digital

	Ana de Jesús Caro, la cual se RECHAZA, en cuanto debe ser resuelta inicialmente por el comisionando, y solo en los precisos términos de la norma, tendrá lugar su remisión a esta instancia." Se libró el Oficio ala Inspector de Tránsito y Transporte (Oficio No. 888 28-07-2022)	
08/08/2023	El Inspector de Movilidad y Transito dio repsuesta al Oficio No.888	Pdf 007 archivo 009 exp.digital
02/11/2022	Informe del secuestre Cesar Augusto Potes, en el que informa el estado del vehículo de placas IEU031	Pdf 009 archivo 009 exp.digital

Acciones de Tutela presentadas en contra del Juzgado 01 Civil Municipal de Cartago

Fecha	Actuación	Página
24/06/2022	Sentencia No. 051 emitida por el Juzgado 02 Civil del	Pdf 058 archivo 009
	Circuito de Cartago dentro de la acción de tutela ejercida	exp.digital
	por la señora ANA DE JESUS SÚS CARO contra el	
	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO-	
	VALLE y los vinculados, señores, CAMILO LEMOS	
	GIRALDO, CLARA ISABEL LEMOS TOBÓN, ESTEBAN	
	LEMOS QUINTERO, PAULA ANDREA RENDÓN AMAYA,	
	INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE	
	CARTAGO, VALLE, ELKIN MARIO URIBE Y RICARDO	
	LEMOS CHAVEZ. "RESUELVE: PRIMERO DECLARAR la	
	improcedencia de la tutela por el Derecho Fundamental al	
	debido proceso y/o acceso a la justicia que invoca la señora	
	ANA DE JESÚS CARO. SEGUNDO NOTIFÍQUESE esta	
	decisión a los interesados por el medio que se considere	
	más expedito y eficaz. TERCERO- ENVIAR a la Corte	
	Constitucional para su eventual revisión, en caso de que	
00/00/0000	este fallo no fuese impugnado."	
08/09/2022	Sentencia No. 30 proferida por el Juzgado 02 Promiscuo	
	de Familia de Cartago-Valle dentro de la acción de tutela	
	promovida por los señores CLARA ISABEL LEMOS	
	TOBON, CAMILO LEMOS GIRALDO y ESTEBAN LEMOS QUINTERO, respecto la presunta vulneración de sus	
	derechos fundamentales al debido proceso y al acceso	
	efectivo a la administración de justicia por parte del	
	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO	
	VALLE DEL CAUCA. RESUELVE: "PRIMERO: TUTELAR	
	los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la	
	administración de justicia de los señores CLARA ISABEL	
	LEMOS TOBON, CAMILO LEMOS GIRALDO Y ESTEBAN	
	LEMOS QUINTERO, los cuales vienen siendo vulnerados	
	por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE	
	CARTAGO VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo	
	expuesto en la parte motiva de esta providencia.	
	SEGUNDO: ORDENAR AI JUZGADO PRIMERO CIVIL	
	MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, que en	
	el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la	
	notificación de este proveído, resuelva la solicitud de	
	medidas cautelares realizada por la apoderada judicial se los	
	The same that same and the same and sam	

señores CLARA ISABEL LEMOS TOBON, CAMILO LEMOS GIRALDO y ESTEBAN LEMOS QUINTERO en la fecha del 27 de mayo de 2022 al interior del proceso de sucesión intestada del causante MARCO ANTONIO LEMOS CHAVEZ con radicado 2021-00491, referente al decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 290-223992 de la ORIP de Pereira - Risaralda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: INSTAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, para que, en lo sucesivo se abstenga de incurrir en dilaciones injustificadas con respecto a la resolución de las solicitudes que se le presenten y sean resueltas dentro de los términos establecidos en la norma procesal pertinente, de forma que no se ponga en riesgo derecho fundamental alguno de los usuarios que acuden ante la administración de justicia Sentencia No. 46 proferida por el Juzgado 02 Promiscuo Pdf 078 archivo 009 de Familia de Cartago-Valle dentro de la acción de tutela exp.digital promovida por los señores CLARA ISABEL LEMOS TOBON, CAMILO LEMOS GIRALDO y ESTEBAN LEMOS QUINTERO, respecto la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA. RESUELVE: "PRIMERO: DECLARAR IA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO de la acción de tutela impetrada por los señores CLARA ISABEL LEMOS TOBON, CAMILO LEMOS GIRALDO y ESTEBAN LEMOS QUINTERO en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, por estar superado el hecho que generó la interposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: ADVERTIR a los accionantes CLARA ISABEL LEMOS TOBON, CAMILO LEMOS GIRALDO y ESTEBAN LEMOS QUINTERO, que en lo sucesivo, se abstenga de utilizar el mecanismo de la acción de tutela como recurso alternativo de las acciones y herramientas jurídicas ordinarias propias que el procedimiento que rige cada proceso establece como lo son los recursos o figuras como la vigilancia administrativa en caso de que así lo considere necesario, de conformidad con lo expuesto en la

15/12/2022

Así las cosas, resulta pertinente indicar que, si bien hubo una dilación en el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte actora, desde el 27 de mayo de 2022, la misma no es atribuible al operador judicial en razón a que tal y como obra en el pdf 062 del archivo 009, la solicitud de medida cautelar solo fue pasada a despacho el 31 de agosto de 2022, mediante constancia suscrita por el secretario del despacho, señor Juan Manuel Serna Jiménez en la que indicó: "CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, medidas cautelares que no han sido resueltas, en los autos dictados anteriormente, ya que sin intención no se observaron en el trámite". Ante lo cual el funcionario emitió el auto No. 2099 de fecha 01 de septiembre de 2022, señalando: "Se tiene solicitud de medida indebidamente agregada en acta de inventarios y avalúos, trámite ajeno a dichas solicitudes, lo que generó la falta de pronunciamiento, sin dejar de lado, los múltiples trámites surtidos dentro del

parte motiva de esta providencia, so pena de las acciones

pertinentes...."

proceso a la fecha..." por lo que Resuelve decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la cónyuge supérstite Paula Andrea Rendon Amaya, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 290-223992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

Como bien lo mencionó el funcionario en el mencionado auto y en el escrito de descargos: "...se allegó por la apoderada de los quejosos indebidamente al proceso en una acta que se indicó como de inventarios y avalúos, trámite que en primer lugar, resulta ajeno a las solicitudes de medidas cautelares, y en segundo lugar no se había fijado fecha para inventarios y avalúos, es decir no nos encontrábamos en esta etapa procesal; además, habría que decir en tercer lugar, en la solicitud se incluyó el referido bien identificado con la matricula inmobiliaria No.290-223992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira y dentro del mismo documento digital se incluyó, derecho de petición al Agustín Codazzi registro civiles de nacimiento y defunción partida de matrimonio y escritura de compraventa y pantallazos de envíos de correos electrónicos, todo en un documento pdf unificado de 53 folios".

Esta situación impidió que el despacho visualizara la petición de medida cautelar, dado que ante las diversas solicitudes que se presentaron por la apoderada de la parte actora, incluidas en un acta de inventarios y avalúos, y que dicha solicitud no se hiciera de manera separada, fue lo que trajo confusión al despacho, para dar el respectivo trámite; lo que generó que la parte actora interpusiera acción de tutela contra el despacho del Juzgado 01 Civil Municipal de Cartago ante la tardanza en resolver la solicitud.

Por lo anterior, dentro del trámite de tutela se observa que la Juez 02 Promiscua de Familia de Cartago, dictó sentencia el 8 de septiembre de 2022, resuelve tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, además de ordenar al Juzgado 01 Civil Municipal de Cartago, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, resolviera sobre la solicitud de medidas cautelares, fecha para la cual ya se había dispuesto la medida cautelar, la que se ordenó mediante auto No. 2099 del 01 de septiembre de 2022. Se tiene entonces, es que dicha mora fue a cargo de la Secretaría del Juzgado 01 Civil Municipal de Cartago, puesto que sólo hasta el 31 de agosto de 2022, fue pasada a despacho la petición de mediadas cautelares; el funcionario judicial resolvió la solicitud, decretando la medida sobre el bien inmueble.

En ese mismo sentido, tampoco se aprecia dilación injustificada en el trámite judicial, respecto de la medida cautelar, como quera que una vez fue puesta en conocimiento del señor Juez con la constancia de paso a despacho del 31 de agosto de 2022, dispusiera en auto No. 2099 del 01 de septiembre de 2022, el decreto de la medida cautelar, dentro del plazo razonable tal y como lo dispone el artículo 588 del C.G.P., que establece que las solicitudes de medidas

cautelares realizadas por fuera de audiencia, deben resolverse a más tardar al día siguiente a la presentación de la solicitud.

Además es de precisar, que previa y posterior actuación de las partes interesadas, despachó cada una de las solicitudes que se efectuaron al interior de la causa sucesoria, de allí que tampoco de la revisión de las piezas procesales que integran el expediente de sucesión permitan arribar a la conclusión de que, por parte del doctor CANO QUINTERO, se incurriera injustificada o caprichosamente en la afectación de los intereses del quejoso.

Se concluye entonces que no existe irregularidad alguna que merezca ejercer un reproche desde el punto de vista disciplinario en contra del doctor CANO QUINTERO, puesto que se advierte que cumplió con las disposiciones normativas procesales, encontrando por el contrario mérito para abstenerse de continuar con la investigación en su contra, ante la inexistencia de falta disciplinaria.

Siendo preciso recordar que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1952 de 2019, al momento de la aplicación de la ley disciplinaria, se debe tener en cuenta que su finalidad es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo y la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen; de ahí que esté proscrita toda forma de responsabilidad objetiva (artículo 10 ibídem).

OTRAS DETERMINACIONES

Por otra parte, este despacho **Compulsara Copias** ante esta misma Corporación, a efecto de que se investigue la presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los empleados del **Juzgado 01 Civil Municipal de Cartago**, respecto a la dilación en el paso a despacho dentro del término, la solicitud de medida cautelar radicada desde el 27 de mayo de 2022 dentro del proceso No. 2021-00491, para su resolución.

La que se dispondrá en la parte resolutiva de esta decisión.

Así las cosas, decidirá esta Corporación en Sala Unitaria abstenerse de aperturar investigación disciplinaria en contra del doctor JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO, en su condición de JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del Articulo 208 de la Ley 1952 de 2019, que dispone:

"ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo

texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. <u>Si en desarrollo de la indagación previa</u> no se logra identificar o individualizar al posible autor <u>o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo.</u> Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material"

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del doctor JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO, en su condición de JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE, conforme a la parte motiva de esta decisión, sin que la presente decisión haga tránsito a cosa juzgada material de conformidad con lo establecido en el artículo 208 parágrafo de la Ley 1952 de 2.019.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 134 y 247 del CGD, sin que haga tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Por **Secretaría** dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras Determinaciones".

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D., y al quejoso en los términos del art. 129 ibidem.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5e2a72d62b8131853eac9183cb356eb2f2a171bbb6573b80b7c8eed72726f6a

Documento generado en 28/04/2023 09:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2021-00552-00

APROBADO EN ACTA NO. 055

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito señor Magistrado instructor a analizar las diligencias de **INDAGACIÓN PREVIA** adelantadas en contra del **FISCAL 15 ESPECIALIZADO GAULA DE CALI**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario¹, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de la anualidad en curso, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra de algún funcionario en particular o si por el contrario, están dados los requisitos de ley para ordenar el archivo de la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

La doctora MARIANA RAMOS BANGUERO de la dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, remitió escrito mediante correo electrónico el día 13 de abril de 2021, donde pone de presente la queja interpuesta por el señor JHON SEGURA TOLOSA en contra de la FISCAL 15 DEL GAULA DE CALI, quien fundamenta su escrito en los siguientes hechos:

PRIMERO: en enero y febrero del 2017 luego que la fiscalía 32 de Pasto solicitando al señor MARÍN SUAREZ RODRIGUEZ como responsable del carrusel de las contrataciones como exalcalde de Iscuende Nariño y al señor JOSÉ MARIA ESTUPIÑAN TOLOSA, alcalde para la época, yo me

¹ A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley <u>734</u> de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

desempeñaba como presidente de la VEEDURIA CIUDADANA del municipio y denuncie como VEEDOR denuncias que todas prosperaron.

SEGUNDO: estos bandidos cuando miraron que todos se iban presos y algunos entes de control que venían negociando sanciones disciplinarias como el bandido procurador provincial de Tumaco CARLOS BASTIDAS TORRES, ese fiscal 32 de pasto primero, trataron de mandarme asesinar, como me les percaté optaron por pagarle a la justicia para que colaborara en un falso positivo; para eso se prestó ese Fiscal 15 del Gaula Cali, quienes son los testigos para el falso positivo , los mismo implicados ahora según el señor AMILKAR OBANDO, quien fue uno de los negociadores con el fiscal 15 del Gaula de Cali, me pidió perdón por lo ocurrido en el falso positivo, toda vez que, ellos con el falso positivo, con una cosa justificaron el montaje, pero yo tengo mis pruebas para desvirtuarlas.

TERCERO: el fiscal 15 del Gaula de Cali, luego de la legalización de mi captura le dio miedo continuar con el proceso manifestando que los hechos fueron en Nariño, corrupto porque desde el inicio no orientó al denunciante para que colocara la denuncia en Nariño, claro se dio cuenta que el capturado no es ningún pendejo y el día de la legalización de captura el abogado que me asistió le probó a la juez que los testigos eran falsos y además son los mismos investigado y procesado donde su defendido es el denunciante y que una amiga de su defendido se está haciendo pasar por esposa de uno de los falsos testigos y procesado.

CUARTO: acudí a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, pero como saben el caso es delicado, se están haciendo los locos, evadiendo responsabilidad; en este caso la defensoría debe buscar claridad como defensores de los derechos humanos y del pueblo como su nombre lo indica ahora me citan a audiencia preparatoria para el 14 de Enero como si nada el juzgado, este proceso debe parar para investigar de fondo para evitar daños y los implicado de ese falso positivo me saquen amenazando como cuadrar con el juzgado y la fiscalía de llevarme preso si sigo escudriñando más, ósea que los corruptos le pagan a la justicia para callar a testigo y las mayoría de los lideres sociales asesinados son a raíz de denunciar la corrupción" (...)

Mediante auto del 10 de mayo de 2021, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la FISCALÍA 15 ESPECIALIZADA --GAULA DE CALI, ordenándose requerir a la Fiscalía 15 GAULA de Cali remita copia digitalizada de la investigación adelantada en contra del señor JHON JAIR SEGURA TOLOSA, a efectos de que sirva como prueba en el presente asunto y solicitar al señor SEGURA TOLOZA, se sirviera suministrar los datos de localización del señor AMILKAR OBANDO y/o las pruebas donde consten los señalamientos que realiza en contra del FISCAL 15 GAULA de la ciudad de Cali²; además de citar al titular del despacho para que se escuchara en versión libre.

CONSIDERACIONES

_

² Cfr. Fl. 006 Auto de Indagación Previa- Expediente disciplinario virtual.

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos ala Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la ConstituciónPolítica, que dispone:

"ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión, determina:

"ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga."

Acorde con lo visto, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2.019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2.002, dando para ello aplicación a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

"Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor <u>o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material."</u>

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, que señala:

"Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)".

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente adecuando el trámite procesal tal y como se dijera ut supra y bajo estas reglas, se procederá adelantar la actuación en sede de Indagación Previa en el presente asunto, **adoptando la decisión en Sala Unitaria**, toda vez que en el momento no se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, no es ortodoxo hablar de la terminación de investigación de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe precisar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto, en aplicación de la norma citada líneas atrás.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación estaría encaminada a esclarecer si el FISCAL 15 ESPECIALIZADO GAULA DE CALI incurrió o no en una conducta que pudiese configurar falta disciplinaria, por presuntamente haber recibió pago por parte de otros funcionarios públicos, para elaborar un falso positivo en su contra, valiéndose de testigos falsos para impulsar una investigación penal en contra del ciudadano quejoso, señor JAIR SEGURA TOLOSA.

SOLUCIÓN AL CASO

La génesis de la presente investigación surte con ocasión a la queja que interpuso el señor JHON JAIR SEGURA TOLOSA en contra del señor FISCAL 15 ESPECIALIZADO GAULA de la ciudad de Cali, al considerar que este funcionario judicial había recibido pagos por parte de otros funcionarios judiciales a fin de elaborar un falso positivo en contra del ciudadano quejoso.

Lo anterior por cuanto, aseguró el señor SEGURA que ostenta la calidad de presidente de la VEEDURÍA CIUDADANA del municipio Iscuendé – Nariño, denunció los actos de corrupción de MARÍN SUAREZ RODRIGUEZ como responsable del carrusel de las contrataciones como exalcalde de Iscuendé-Nariño y al señor JOSÉ MARIA ESTUPIÑAN TOLOSA, como Alcalde del mismo municipio, y dado que las denuncias prosperaron, estos en retaliación consiguieron generar una denuncia en su contra con la participación del señor FISCAL 15 GAULA de Cali, mencionando en su escrito al señor AMILKAR OBANDO, como testigo de los hechos.

De las pruebas recaudadas en la presente investigación disciplinaria, se tiene que desde el 10 de mayo de 2021, se procedió con la indagación preliminar a fin de solicitar a la Fiscalía 15 GAULA, se sirviera remitir de manera digitalizada el proceso en contra del ciudadano quejoso, así como requerir al señor SEGURA, para que procediera a suministrar los datos de localización del señor ALMIRKAR OBANDO, quien era testigo de la situación irregular surtida con el señor Fiscal.

Bajo ese entendido, se procedió a notificar de la orden impartida por este despacho judicial desde el día 15 de mayo de 2021, a todos los sujetos procesales³, recibiendo repuesta del funcionario Diego Quintero el día 15 de mayo de 2021, quien indica que el que ostentaba la calidad de Fiscal 15 Especializado era el doctor DIEGO OSORIO, quien podía ser localizado en la dirección electrónica diego.osorio@fiscalia.gov.co; dirección electrónica a la cual se remitió oficio de fecha 25 de junio de 2021, auto de indagación preliminar y la citación a versión libre para el 12 de julio del citado año a la 01:30 de la tarde⁴; diligencia que fue fallida y se convocó nuevamente a diligencia el 30 de septiembre de 2022 a las 02:30 de la tarde⁵, y dada la no comparecencia del funcionario judicial, la doctora GLORIA AMPARO GÓMEZ en calidad de Profesional de Gestión Grado II de la Seccional de Talento Humano de Cali, el día 05 de agosto del año anterior, se sirvió informar que el doctor DIEGO OSORIO ANGEL, se encontraba en estado inactivo desde el 01 de noviembre de 2021⁶, brindando como notificación

³ Cfr. Fl. 010 Constancia de notificación - Expediente disciplinario virtual.

⁴ Cfr. Fl. 012 oficio disciplinable - Expediente disciplinario virtual.

⁵ Cfr. Fl. 017 auto de trámite- Expediente disciplinario virtual.

⁶ Cfr. Fl. 019 Respuesta Requerimiento- Expediente disciplinario virtual.

electrónica, la dirección <u>diosangello@hotmail.com</u>; procediendo a remitirse copia del expediente virtual a dicha dirección el día 09 de noviembre de 2022⁷.

El día 09 de noviembre de 2022, la doctora ÁNGELA MARÍA MORENO, en calidad de Profesional Especializado del Despacho Nro. 003. deió constancia que: "me comuniqué con el doctor DIEGO OSORIO ÁNGEL, a través del abonado que certificó la Subdirección Regional de Apoyo al Pacífico en escrito del 05 de agosto de 2022 (3154828948), quien me confirmó el correo institucional suministrado en el mismo oficio (diosangello@hotmail.com), al cual solicitó remitirle copia de la actuación disciplinaria para poder dar contestación a la misma, indicando que recordaba el caso del señor JHON JAIR SEGURA TOLOSA, porque tuvieron muchas vicisitudes con el caso, por la presentación de un sin número de acciones de tutela, trámites disciplinarios etc., no solo en su contra, sino también de los despachos judiciales y demás funcionarios que tuvieron conocimiento del asunto. Así mismo informó que las audiencias preliminares concentradas se habían celebrado ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, despacho ante el cual se podría solicitar el expediente. Finalmente le solicité suministrarnos a la mayor brevedad posible información respecto del expediente penal, a efectos de poder solicitarlo en su integridad, manifestándome que creía que había sido remitido al GAULA de la ciudad de Pasto"8.

En ese sentido, el día 09 de noviembre del año anterior, se requirió al JUZGADO 04 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTRO DE GARANTIAS, para que se sirviera remitir copia del proceso adelantado en contra del ciudadano JHON JAIR⁹, manifestando el despacho a través de oficio Nro. 119243 que: "...se realizó la búsqueda en el aplicativo Justicia XXI, en el cual se encontró un registro a nombre del señor JHON JAÍR SEGURA TOLOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.106.088, investigación dentro del proceso radicado 760016000193201705819, cuyas audiencias preliminares fueron celebradas el tres (3) de marzo de 2017, por el Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali. De igual forma, se efectuó una búsqueda en los libros radicadores de este Juzgado, con el fin de establecer si se ha adelantado alguna acción constitucional por parte del señor SEGURA TOLOZA, arrojando resultados negativos". (sic)(negrillas y subrayado fuera del texto original)¹⁰.

Asimismo, mediante oficio Nro. JPCA-PAAPI-119220 de fecha 11 de noviembre de 2022, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, a través de la escribiente MARY ESTEFANIA BOLAÑOS, se sirvió indicar que: *Una vez consultado el aplicativo de Registro de Actuaciones Justicia "XXI" que sirve de herramienta para establecer las investigaciones y ubicación de los procesos a los que se les aplican los ritos procesales determinados en la Ley 906 de 2004, y de acuerdo con los datos por usted (es) aportados, se encontró que, en contra del señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA, se adelanta el proceso bajo el radicado SPOA No. 76001-60-00-193-2017-05819, dentro del cual, el Juzgado 8 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, ordenó mediante auto del 20 de abril de 2017, la remisión de las diligencias para el reparto a*

_

⁷ Cfr. Fl. 020 Constancia Remisión Expediente-Expediente disciplinario virtual.

⁸ Cfr. Fl. 021 Constancia Profesional Especializado- Expediente disciplinario virtual.

⁹ Cfr. Fl. 022 Oficio y Constancia - Expediente disciplinario virtual.

¹⁰ Cfr. Fl. 022 Respuesta Juzgado 04 Penal con Funciones de Control de Garantías, fl.03 - Expediente disciplinario virtual.

los Juzgados Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías del distrito judicial de Pasto - Nariño.

De manera que, dando cumplimiento a la orden anteriormente mencionada, se procedió por parte de este Centro de Servicios Judiciales SPOA, a remitir el expediente de manera física, al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales con Funciones de Garantías de la Ciudad de la Ciudad de Pasto Nariño, mediante oficio No. 69733 de fecha 24 de abril de 2017, informándose que no reposa en esta instancia judicial¹¹". (sic)(negrillas y subrayado fuera del texto original).

Con base a lo antes recaudado y en aras de esclarecer los hechos, se requirió el día 15 de diciembre de 2022 al doctor DIEGO OSORIO ÁNGEL, para que rindiera versión a fin de identificar la causa penal a la cual estuvo vinculado el señor JHON JAIR SEGURA¹²; con resultado negativo al requerimiento.

El 15 de diciembre de 2022, a través de oficio Nro., CSJ-JPCA-PAAD-2-131381, el servidor WOLFGANG TORRES HERNÁNDEZ, encargado del Área de archivo del Centro de Servicios Judiciales, se sirvió trasladar requerimiento de esta dependencia al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Nariño – Pasto, a fin de solicitar copia de la carpeta digitalizada que daba cuenta de la investigación surtida en contra del ciudadano querellante, sirviendo remitir dicha dependencia el expediente conocido bajo el SPOA: 76001600019320170581900, donde figuraba como imputado el señor JHON JAIR TOLOSA SEGURA, por el delito de EXTORSIÓN, denunciante MARIN SUAREZ RODRIGUEZ, contentivo de los siguientes registros:

- Expediente digitalizado contentivo de 14 folios, identificado con la caratula Nro. 21533- SPOA: 760016000193201705819, donde hacía referencia audiencia preliminar reservada de toma de muestra¹³
- 2. Registro de audiencia del 02 de junio de 2017, solicitud de Revocatoria de medida de aseguramiento, solicitada ante Juzgado 04 Penal de Garantías de la ciudad de Pasto¹⁴.
- 3. Registro de audiencia del 11 de julio de 2017, Formulación de Acusación, surtida ante el Juzgado 05 Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de San Juan Pasto¹⁵.
- Registro de audiencia del 22 de agosto de 2017, solicitud de Libertad por Vencimiento de términos, surtida ante el Juzgado Penal de Garantías de la ciudad de San Juan Pasto¹⁶.
- Registro de audiencia del 04 de octubre de 2017, solicitud de Libertad por Vencimiento de términos, surtida ante el Juzgado 04 Penal de Garantías de la ciudad de San Juan Pasto¹⁷.

¹¹ Cfr. Fl. 024 Respuesta Centro de Servicios Juzgados Penales de Cali fl.03 - Expediente disciplinario virtual.

¹² Cfr. Fl. 022 Constancia reiteración investigado - Expediente disciplinario virtual.

¹³ Cfr. Fl. Documento 05-2022260926- 027 Respuesta Centro de servicios pasto - Expediente disciplinario virtual.

¹⁴ Registro de Audiovisual 0102 de junio de 2017-027 Respuesta Centro de servicios pasto - Expediente disciplinario virtual.

¹⁵ Registro de Audiovisual 0211 de julio de 2017-027 Respuesta Centro de servicios pasto - Expediente disciplinario virtual.

¹⁶ Registro de Audiovisual 0322 de agosto de 2017-027 Respuesta Centro de servicios pasto - Expediente disciplinario virtual.

¹⁷ Registro de Audiovisual 0404 de octubre de 2017-027 Respuesta Centro de servicios pasto - Expediente disciplinario virtual.

De cara a lo anterior es preciso señalar, como pudo evidenciarse, que del material probatorio recaudado no se pudieron obtener las preliminares surtidas en contra del ciudadano querellante, como tampoco la versión libre del investigado, pues fueron múltiples los requerimientos que se hicieron por parte de este despacho judicial a fin de recepcionar estas pruebas que esclarecieran los hechos señalados por el señor TOLOSA.

Sin embargo, de lo obtenido se logra advertir que, de los registros de audio remitidos por el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Pasto, se da cuenta de varias diligencias surtidas al interior del proceso conocido bajo el SPOA: 76001600019320170581900, en contra del señor JHON JAIR TOLOSA SEGURA, en las calendas 02 de junio, 11 de julio, 22 de agosto y 04 de octubre de 2017, concordando lo anterior con lo expresado por el señor SEGURA, en su escrito de queja, cuando refirió que, una vez legalizada su captura, el proceso fue remitido a la ciudad de PASTO, donde se logra observar que a partir del 02 de junio de 2017 se surtieron varias diligencias, inclusive la de formulación de Acusación.

Bajo los anteriores ejes conceptuales, debe indicarse que de acuerdo con los hechos señalados en la queja en contra del FISCAL 15 ESPECIALIZADO GAULA, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, al haber transcurrido a la fecha más de cinco años (5) desde que el citado funcionario conoció de la causa penal; si se tiene en cuenta que, el expediente fue remitido por órdenes del Juzgado 8 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali a la ciudad de SAN JUAN DE PASTO, el día 20 de abril de 2017; sin que a la fecha se hubiere proferido auto de apertura de investigación disciplinaria en su contra, imposibilitándose en este momento realizar un pronunciamiento de fondo y valorar in extenso el proceder de la funcionaria judicial, lo que necesariamente se traduce en la configuración de una causal que, objetivamente, imposibilita proseguir la actuación en su contra, y así se deba declarar en esta oportunidad.

Lo anterior lo determinan los artículos 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que disponen:

"Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- 1. La muerte del investigado.
- 2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria."

Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en

un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Además de lo anterior, por disposición del parágrafo 2º del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, los términos mantendrán su vigencia, de acuerdo a la disposición citada en precedencia, hasta por treinta (30) meses después de la promulgación de la ley, esto es, hasta el **29 de diciembre de 2023**, teniendo en cuenta que la Ley fue promulgada el **29 de junio de 2021**.

Se tiene entonces que la caducidad es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede sub judice de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del mismo que puede adoptarse inclusive de manera oficiosa.

La H. Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha señalado que es un tiempo suficiente dispuesto por el legislador para proceder a iniciar la investigación y proferir la decisión que ponga fin al proceso, lo que conlleva a exigir al ente sancionador la pronta definición del proceso:

"Es que si el Estado no ejercita su potestad disciplinaria dentro del término quinquenal señalado por el legislador, no puede después, invocando su propia ineficacia, desinterés o negligencia, ampliar dicho lapso prescriptivo sin violar el derecho del infractor, de exigir una pronta definición de su conducta. Es que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, hasta cuando la autoridad respectiva la quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo -5 años- (...)"18

Y, es que la caducidad de la acción disciplinaria encuentran sustento en el derecho que tiene el procesado a que su situación jurídica sea definida, toda vez que el servidor público no puede quedar sujeto indefinidamente a una imputación. En efecto, la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta y "(...) si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, desidia o negligencia no puede el empleado público sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan, sino la misma Administración por incuria, incapacidad o ineficiencia¹⁹".

Lo anterior se declarará de manera oficiosa, en virtud de la aplicación del principio "pro homine" consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana²⁰ y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia 892 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-244 de 30 de mayo de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁰Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, nº 5, párrafo 46.

"El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios <u>"pro-homine"</u>, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."

Se encuentra acreditado entonces, el proceso penal identificado con el SPOA: 76001600019320170581900, que conocido el doctor DIEGO OSORIO ÁNGEL, que para la época de los hechos cuando fungía como FISCAL 15 ESPECIALIZADO GAULA CALI, en la que el quejoso aduce, le fue elaborado en su contra un falso positivo con la participación del funcionario judicial, conoció del caso solo hasta el 20 de abril de 2017, no encontrándose hasta esta oportunidad mérito para disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra del entonces FISCAL 15 ESPECIALIZADO GAULA- doctor DIEGO OSORIO, como tampoco para revocar sus decisiones por parte de los jueces constitucionales, por lo que desde septiembre de 2019 esta Corporación perdió la competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto, circunstancia que se traduce en una causal objetiva para disponer el archivo de las diligencias, de conformidad con lo previsto en el parágrafo único del artículo 208 del C.G.D., que dicta:

"ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material"

Finalmente, se hace necesario dejar constancia que la caducidad que en esta oportunidad se declara, se circunscribe en razón a que el proceso de marras se repartió a este despacho judicial el día 23 de abril de 2021, y solo con la remisión de los audios enviados por el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Pasto el 15 de diciembre de 2022, es decir, para la fecha en que este despacho tuvo acceso al material probatorio, ya se encontraba caducada la acción disciplinaria.

Por lo anterior, queda exenta cualquier responsabilidad en el acaecimiento de la caducidad que se declara, pues opera de manera clara una situación de fuerza mayor.

En mérito de lo expuesto, la SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del doctor DIEGO OSORIO ÁNGEL quien fungió como FISCAL 15 ESPECIALIZADO GAULA DE CALI –V-, con sustento en lo previsto en el parágrafo del art. 208 del C.G.D, por haber operado una causa de extinción de la acción disciplinaria, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno ni hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibidem.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

(Firmado electrónicamente)
GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 598fcf1fa6eb1be8100a97cd869315759554b0c65ede418d8379a2cb541bd0c0

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00022-00

APROBADO EN ACTA NO. 055

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito señor Magistrado instructor a analizar las diligencias de INDAGACIÓN PREVIA adelantadas en contra de la señora MARIA JOSÉ SAN MARTÍN PAEZ en su condición de CONCILIADORA EN EQUIDAD 20 DE CALI – DE LA CASA DE JUSTICIA DE PAZ, conforme lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario están dados los requisitos de ley para ordenar el archivo de la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

A través de escrito de fecha 15 de enero de 2020, el ciudadano ALEXANDER ESCUDERO HOLGUÍN, presentó queja en contra de la CONCILIADORA EN EQUIDAD DE LA COMUNA 20 DE LA CIUDAD DE CALI, señalando que:

- 1. El día 14 de enero de 2019, con una hora y media de retraso, siendo las 12:30 p.m., se presentó en calidad de estudiante de derecho, y como representante de la misma con tarjeta profesional en trámite, a diligencia de conciliación con su hermana Adriana Escudero, convocada por el ciudadano LUIS ALFREDO RIVERA, ante la Conciliadora en equidad Cali 20- Casa de Justicia de Paz.
- Que pese haber sido citados a las 11:00, se acercó a la señora Jueza, ha manifestarle que estaban citados a las 11:30, por cuanto esta funcionara iba a atender otra conciliación, expresando la señora Marín, que le dieran una espera.

- 3. Agregó que, una vez la funcionaria tuvo disposición para atender la diligencia, la contraparte se opuso a que la señora ESCUDERO, su clienta, fuera asistida por representante legal; negándose la señora Conciliadora a permitirle el acceso a la audiencia de conciliación al aquí querellante; utilizando un lenguaje irrespetuoso en su contra, donde lo tildo de "pícaro", difamando con ello de su buen nombre; vociferando y amedrentándolo con llamar a la policía sino se retiraba del recinto.
- 4. Refiere que nuevamente fueron citados el día 18 de febrero de la misma calenda, y que en esta oportunidad en señor Alfredo se presentó con abogado de confianza, y que nuevamente le fue negado el accedo a la diligencia, y que en esta oportunidad fue llamada la policía para que lo retiraran del lugar; y en su defensa mostro un articulo que daba cuenta que podía asistir a su clienta en la mencionada sección de audiencia.
- 5. Que dado que, las dos audiencias fueron fallidas, el día 13 de febrero de 2019, presentó un escrito ante la señora Jueza a pedir copias del acto, pero, esta le dijo que en 15 día resolvía su petición; mientras le explicaba a la Jueza que no era una petición, sino una notificación simple, asegura que, esta se enfureció y nuevamente le fue tratado con displicencia y gritos; quedando la situación grabada en su celular.
- 6. Finalmente, se sirvió indicar que dado ese comportamiento desconocía si en efecto la señora conciliadora estaba facultada para dicha gestión por parte de las autoridades competentes.

Así las cosas, mediante auto del 30 de enero de 2020, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la señora MARÍA JOSÉ SAN MARTÍN, ordenándose al Centro de Conciliación "Casa Justicia", remitiera copia escaneada en CD o DVD de las actuaciones surtidas para dirimir el conflicto suscitado entre la señora ADRIANA ESCUDERO y el señor LUIS ALFREDO RIVERA; además, solicitar a la Alcaldía Municipal de Cali, acreditara la calidad de la señora MARÍA JOSÉ SAN MARTIN, fijando diligencia de versión libre para el 12 de junio de 2020 a las 03:30 de la tarde¹.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos ala Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la ConstituciónPolítica, que dispone:

"ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete

¹ Cfr. Fl. 09 PDF- Auto de Indagación Previa- 001-expediente disciplinario digitalizado - Expediente disciplinario virtual.

Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 10. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión, determina:

"ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga."

Acorde con lo visto, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2.019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2.002, dando para ello aplicación a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

"Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor <u>o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.".</u>

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, que señala:

"Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)".

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente adecuando el trámite procesal tal y como se dijera ut supra y bajo estas reglas, se procederá adelantar la actuación en sede de Indagación Previa en el presente asunto, **adoptando la decisión en Sala Unitaria**, toda vez que en el momento no se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, no es ortodoxo hablar de la terminación de investigación de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe precisar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto, en aplicación de la norma citada líneas atrás.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal como se indicó en la decisión de indagación preliminar, la finalidad de la presente averiguación estaría en poder determinar la presunta responsabilidad disciplinaria que la señora MARÍA JOSÉ SAN MARTÍN en su condición de CONCILIADORA EN EQUIDAD 20 DE CALI – DE LA CASA DE JUSTICIA DE PAZ, por la presunta conducta irrespetuosa al no permitirle acompañar a su clienta ADRIANA ESCUDERO, en audiencia de conciliación convocada por el señor LUIS ALFREDO RIVERA.

VERSIÓN LIBRE²

² Cfr. Documento Ofc01340.2022-00990-Respuesta Comisión Seccional de Disciplina Judicial- Carpeta 016 Respuesta Juzgado 02 EPMS Cali- Expediente disciplinario virtual.

El 24 de enero de 2022, la señora MARÍA JESÚS SAN MATÍN PAEZ, se sirvió remitir su declaración libre del apremio del juramento, sobre los hechos materia de investigación, en los presentes términos:

El día 14 de enero se citó a una audiencia de conciliación en equidad a la señora Adriana Escudero Holquín... como consta en la citación generada el día 10 de enero de 2019 a solicitud del señor José Alfredo Rivera, y dice textualmente con el ánimo de realizar conciliación por solicitud de entrega de inmueble por negocio con promesa de compraventa, inmueble y todo lo de ley y estaba fijada a las 11:30 am, como el Dr. Escudero manifiesta, se presentaron tarde 12:30 pm, desde que ingreso lo primero que hizo fue vociferar en voz alta, vo soy abogado vengo a defenderla, insistía constantemente es que yo soy abogado, le explique que conciliación en equidad no necesita de un profesional del derecho y se explica sobre los alcances de la conciliación y el Dr. Escudero solo vociferaba soy abogado a lo que el señor José Alfredo Rivera, solicitó muy respetuosamente que se identificara y se negó rotundamente y como no respetaba sino que repetía constantemente es que yo soy abogado, me vi en la obligación de pedir el favor a una patrullera de la estación de Policía Lido que por favor me apoyaran cuadrante 5 que este Dr. Profesional del derecho me tenia constreñida y no paraba de vociferar soy abogado y no se identificaba, los patrulleros le solicitaron la identificación y no tenía ni cédula y salió corriendo y regresa acusándome que yo le devolviera sus dos celulares que me los había robado y le conteste que por favor me respetara que solo tenía los míos, se sentó y en un maletín que el tenia en e hombro los encontró y ese día se levantó y ese día se levantó un escrito donde los usuarios firmaron el bochornoso e irrespetuoso acto de Dr. Escudero quien no paraba de gritarme es que yo soy abogado.

- 2. se aplaza para el 18 de enero de 2019 por solicitud del solicitante el Sr. José Alfredo Rivera, ese día el se presenta con su abogado para realizar la audiencia
- 3. Llegada el día 18 de enero de 2019 y de nuevo se presenta el Dr. Escudero con el mismo comportamiento, es que yo soy abogado y me gritaba con tono irrespetuoso soy abogado, con el din de iniciar la audiencia nuevamente solicito documentos de los asistentes y ni en Dr. Escudero, ni la familiar los presentó y de nuevo ese día generó por escrito una nueva citación para el día 21 de enero 2019 a las 10 a.m., ese día ingresa en la misma tónica yo soy abogado y leyendo un articulo que me dio el abogado solicitante Orlando Salazar, quien se identificó con la cedula Nro. 10.477.529 y su tarjeta profesional No. 28495 CSJ, que me estaba hablando de la ley código de ética y disciplina de los abogados, ley que había sido derogado o reformado dos veces y esta que el Dr. Escudero hablaba no estaba vigente, de nuevo le solicito su identificación, no tengo se me guedo, solicito 5 minutos para presentar... y pasado ese tiempo de nuevo no tiene tarjeta profesional, ni siguiera un documento que lo acredite como estudiante y solo presenta la cedula y siguió en su misma tónica es que soy abogado y ante este atropello de nuevo me presentó a la

Estación de Policía el Lido y solicito la compañía de la policía por tanto irrespeto y gritos, al llegar los agentes de policía de nuevo habla de esa leu u ellos revisan y le manifiesta que esta ley no funciona y esta cometiendo un atropelló y sale corriendo abandonando el despacho, total nunca se puedo realizar ninguna diligencia.

4. El día 15 de febrero 2019 se acercó la Sra. Adriana Escudero con el Dr. Escudero donde me solicitaban copias de actas de conciliación y de mi libro de registro personal, al recibir le conteste verbalmente a la Sra. Adriana Escudero que el Dr. Escudero no presentó nunca sus documentos y lo que hizo fue sabotear y nunca se pudo realizar audiencia, que el como profesional del derecho lo sabía.

Es de anotar que hay escritos de lo sucedido y que me vi en la obligación de hacer una solicitud ante la secretaria de acceso a los servicios de Policía u justicia de la Alcaldía de Cali, el día 15 de febrero de 2019, porque ya no soportaba tanta grosería e irrespeto por un Dr. Que dice ser profesional del derecho y que nunca se identificó, solo me gritaba e impartía órdenes.

Advirte en sus descargos, que dado el actuar irrespetuoso del aquí quejoso, el día 28 de febrero de 2019, solicitó audiencia ante la Inspección Urbana Categoría Especial de la comuna 20 de Cali, de acuerdo a la Ley 1801 artículo 223 numeral 3, a fin de exponer la situación ante dicha autoridad que se opone a las pretensiones del quejoso, solicitando sean valoradas las pruebas aportadas en la investigación.

SOLUCIÓN AL CASO

El caso materia de investigación disciplinaria, tiene su génesis en la queja interpuesta por el señor Alexander Escudero Holguín, quien se sirvió manifestar que se dolía del comportamiento de la conciliadora en equidad MARÍA JESÚS SAN MARTÍN PAEZ, por cuanto en diligencia convocada para los días 14 de enero y 18 de febrero de 2019, siendo representante de la señora ADRIANA ESCUDERO, la disciplinable le negó el accedo a la diligencia, pese haber insistido que actuaba en representación de la señora Escudero, sacándolo del resiento de manera irrespetuosa y en un tono desobligante; desconociendo si en efecto la señora San Martin estaba facultada para celebrar dichas diligencias.

En el trascurso de la investigación, se recepcionó la versión libre³ de la disciplinable, quien fue enfática en manifestar que en efecto se convocó a diligencia de conciliación en un asunto promovido por el señor JOSE ALFREDO RIVERA en contra de la señora ADRIANA ESCUDERO HOLGUÍN, para realizar conciliación por solicitud de entrega de inmueble por negocio con promesa de compraventa; que contrario a lo manifestado por el quejoso, durante los días de convocatoria, se presentó la señora Adriana con el señor Escudero, y este último siempre manifestó que era abogado, impartiendo órdenes sin guardar respeto y

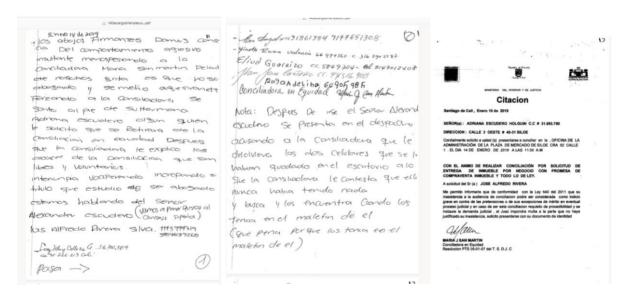
_

³ Cf. Fl. 014 Descargos María Jesús FL. 01 a 08- Expediente disciplinario Virtual

mesura, aunado a no acreditar dicha condición, y que ante la exigencia de presentación de la documentación que así lo acreditara, solo hacia énfasis al código de los abogados para señalar que sí se encontraba facultado para hacer parte de la diligencia; itera, que esta persona jamás presentó documento alguno que lo identificara, situación que no era de recibo para ella como conciliadora, más aún, que le hacía énfasis que la señora Adriana no necesitaba abogado, porque se trataba de una diligencia de conciliación, afirmando que el aquí querellante siempre se mostraba displicente y utilizaba un tono airado, sin guardar respeto alguno en el recinto, razones por las cuales siempre se vio en la obligación de solicitar apoyo de la policía de la estación del Lido; adicionalmente, indicó que el señor Escudero, la acuso de haber hurtado sus celulares, siendo esta conducta muy irrespetuosa de parte del querellante. Aclaró que la diligencia jamás se pudo llevar a cabo, precisamente por el comportamiento del señor Alexander, quien torpedeó la diligencia, advirtiendo que el aplazamiento de la primera diligencia se suscito debido a ofrecer un compás de espera para que en la próxima audiencia el señor Alexander se identificar, situación que no ocurrió.

Con su declaración la señora MARÍA JOSÉ MARTÍN presentó:

Constancia del 14 de enero de 2019⁴, donde los presentes firman y son testigos del comportamiento agresivo del señor Escudero en contra de la señora Conciliadora, pues de manera abusiva ingreso a la diligencia de conciliación y pese haber sido advertido de los alcances de la conciliación, pues era una convocatoria para la asistencia voluntaria de la señora Adriana, siguió vociferando e increpando a la seña San Martín; finalmente, dan fe de la situación ocurrida respecto a la perdida de unos celulares, pues el señor Alexander acusaba a la conciliadora de haberlos hurtado, donde al final de la situación se cercioró el ciudadano Escudero que los mismos reposaban en su maleta; de igual manera la investigada aportó la citación donde solo se convocaba a audiencia a la señora ESCUDERO HOLGUÍN:



- Constancia del **21 de enero de 2019**⁵, en donde se indicó que, el señor Alexander se presentó por segunda vez, a la diligencia, pero al momento de solicitar la documentación respectiva, solamente acreditó la cedula de

⁴ Cf. Fl. 014 Descargos María Jesús fl.21 a 23 - Expediente disciplinario Virtual

⁵ Cf. Fl. 014 Descargos María Jesús fl.17 y 19 - Expediente disciplinario Virtual

ciudadanía, bajo ese entendido se solicitó apoyo del cuadrante # 5 patrullero Yorlan Sandoval Henao, Henao Carlos Andrés, quienes fueron testigos que el ciudadano no acreditaba tarjeta profesional o carnet de estudiante, así mismo, se sirvió remitir la citación librada para los convocantes, que da cuenta que a la diligencia de conciliación, solo estaba citada la señora ADRIANA ESCUDERO:

Enero 21 de 2019 El dia de Hay sa presenta por 29 US (el Serior Reponded Escuder Holgern ce & 16 1) Se presenta nuivamente Opino Abogodo y de momento de solicitos sos documentos solamente pasa ecoulo y soluto opogo del euchanolo

f J patullero youlan Scubarral, Herao larles
fudes y son testigos que no final fue veta

Dro Festored y a solveto el larrel la estribute Citacion #2 ntiago de Cali , En no 18 ele 2019 no to presulta Se vetera por extrasdented Godes Andres Honos CK SEÑOR(a): ADRIANI. ESCUDERO HOLGUIN C.C # 31.993.790 316-281 3686 CC 10477529 Delauto Feligi Sono en 1977 529 / 16/1 (US AIFVOOD PIVONO SIIVA. 183944719 359575765 Cordialmente solicito a stated (s) presentarse a conciliar en la , OFICINA DE LA OFICINA DE LA AD INISTRACCIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO DE SILOE CRA 52 CALLE: 1 . EL DIA 21 DE ENERO DE 2019 A LAS 10:00 Diana ordela landoño (38 668 389 tel 3173449815 DUGNE CC 31580235 Tel 513038 Ingual Alejandra Albaroz D. CC. 1107524580 Ta 31263013/6 CON EL ANIMO DE REALIZAR CONCILIACIÓN POR SOLICITUD DE ENTREGA DE INI UEBLE POR NEGOCIO CON PROMESA DE COMPRAVENTA INMU EBLE Y TODO LO DE LEY. Lu Androw Baloga C 31449491 CC 31929246 tel 5513740 A solicitud del Sr (a) JESE ALFREDO RIVERA Me permito informarie que de conformidad con la Ley 640 del 2011 que su inasistencia a la audia cia de conciliacion podra ser considerada como indicio grave un contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito en eventual proceso judicial y en cui o de-jer esta conciliacion requisito de procedibilidad y se instaure la demanda j dicial , el Juez impondra multa a la parte que no haya metitorendo su insecitanda excellento necentares con su documento de identidad Tel 3147012408 ind a solicito presentarse con su documento de identi Di with 196 A 28 = Men LA REDUCCION DE LA IMPUNIDAD EN COLOMBIA" liadora en Equidad ucion PTS 05-01-27 del ™. S. D.J. C "FORTALECIMIENTO DEL SECTOR JUSTICIA PARA PROYECTO

- Escrito radicado ante la Secretaria de seguridad y justicia, de fecha 15 de febrero de 2019 radicado: 2019-4173010-017413-2 donde expone la petición de dar aplicación al código de policía frente al comportamiento de acoso y malos tratos, enervados por parte del señor ALEXANDER ESCUDERO en contra de la señora conciliadora⁶, diligencia que se lleva a cabo el 07 de marzo de 2019, donde se exponen todos los hechos antes referenciados, y de parte de la abogada inspectora LUZ ADRIANA DUQUE, donde se conmina a las parte a evitar la perturbación a fin de evitar inconveniente solicitando al salir Alexander no se acerque al lugar de trabajo de la señora MARIA JESUS SAN MARTIN⁷.

El día de marzo de 2022, se recepcionó la ampliación de queja del señor ALEXANDER ESCUDERO, siendo interrogado por la Magistratura, sirviéndose indicar que actualmente es abogado con tarjeta profesional expedida desde el 18 de febrero de 2020, aclarando que al momento de interponer la queja, es decir el 14 de enero de 2019, no era abogado pues estaba haciendo la judicatura, y como lo indicó en la queja, al momento de presentarse a la diligencia, era un estudiante de derecho, estando facultado para asistir a la convocatoria, amparado en la Ley 1123 de 2007, insistiendo que no se presentó como abogado, sino como un simple ciudadano. Explica que el día de la reunión se presentó con su hermana Adriana Escudero, pero fue retirado por la señora MARIA SAN MARTIN, quien le señalo

⁶ Cf. Fl. 014 Descargos María Jesús fl. 14 - Expediente disciplinario Virtual

⁷ Cf. Fl. 014 Descargos María Jesús fl. 09 - Expediente disciplinario Virtual

que no podía está presente, es ahí cuando le indica que es abogado y que si puede está presente en la conciliación y como "cuasi abogado" podía representar a su hermana; no tiene claro si para el día de los hechos no tenia su cedula, pero considera que siempre mantiene con su documento de identidad; agregó que, no presentó tampoco la tarjeta temporal de abogados, porque esta solo fue expedida el 11 de marzo de 2019, concluyéndose que no acreditó esa calidad. Así mismo, señaló que, jamás acusó a la señora conciliadora de haber hurtado sus celulares, pues se trató de un extravío de los mismos, donde finalmente pudo encontrarlos en sus pertenencias.

Igualmente, se recepcionó el testimonio de los señores JOSÉ ALFREDO RIVERA OLAVE y LUIS ALFREDO RIVERA SILVA, quienes coincidieron con lo declarado en su injurada por la señora MARÍA JOSÉ SAN MARTÍN, siendo enfáticos en señalar que el señor Escudero, estropeó las dos diligencias convocadas por la conciliadora en equidad 20 de Cali, por su comportamiento irrespetuoso, pues siempre acompaño a la convocada señora Adriana, asegurando ser su abogado, pero sin mostrar documento alguno que así lo acreditara, aunado a tampoco presentar cedula de ciudadanía, y en ese sentido la señora conciliadora procedió a solicitar apoyo de la policía, quienes le pidieron que se identificara y tampoco lo hizo, simplemente abandono en las dos oportunidades el recinto.

Teniendo en cuenta todas las pruebas practicadas en debida forma, se concluye que no existe merito para ordenar apertura de la investigación disciplinaria, si se tiene en cuenta del material probatorio, (i) al momento que se presentó el señor ALEXANDER ESCUDERO acompañando a su hermana en calidad de abogado a la diligencia de conciliación convocada por el señor JOSÉ ALFREDO RIVERA, en contra de la señora ADRIANA ESCUDERO HOLGUÍN, para realizar solicitud de entrega de inmueble por negocio con promesa de compraventa, éste no ostentaba esa calidad y ni siguiera contaba con tarjeta temporal, pues en su misma declaración acreditó contar con tarjeta temporal solo para el 11 de marzo de 2019, y las pluricitadas diligencias se convocaron el 14 y 21 de enero de 2019. (ii) verificada las citaciones libradas por la conciliadora 20 en equidad de Cali, estas estaban dirigidas exclusivamente para la señora ADRIANA ESCUDERO, para que compareciera a una audiencia de conciliación en equidad, donde las partes de manera voluntaria pudieran llegar a un acuerdo para solucionar el conflicto que se estaba ventilando ante dicha autoridad; luego entonces, no se requería para el mencionado asunto el acompañamiento de un tercero, salvo de un abogado debidamente acreditado con poder para actuar, por tratarse de un asunto de competencia de las partes involucradas en el conflicto.

Bajo las anteriores cinscuntancias, el actuar de la señora MARÍA JOSÉ SAN MARTÍN PAEZ, respecto a hacer retirar al señor ESCUDERO de la diligencia, resulto discrecional y legal, pues el aquí quejoso no acreditó ser el abogado de su hermana, por no ostentar esa calidad. Tal y como se vislumbró de las pruebas y bajo ese entendido no debía, ni podía estar presente en dicho asunto, pues se itera, se trataba de una audiencia de conciliación.

Ahora frente al tratamiento irrespetuoso que presuntamente ejecutó la conciliadora en contra del querellante, esto solo queda en el dicho del quejoso, pues las pruebas antes analizadas, dan cuenta que el señor ALEXANDER, le faltó al respecto a la señora SAN MARTIN, al no guardar mesura frente al acto de convocatoria, pues hizo caso omiso a la disposición emanada de la conciliadora al solicitar la documentación que por ley debía de solicitar, el cual brilló por su

ausencia y en razón a ello es que no se le permitió la participación del aquí querellante a dicho acto.

Lo anterior tiene su sustento en que una vez se vislumbraron las actuaciones de parte del señor ESCUDERO en contra de la señora conciliadora, esta procedió a colocar en conocimiento el asunto ante las autoridades policivas, donde expone la petición de dar aplicación al código de policía frente al comportamiento de acoso y malos tratos, enervados por parte del señor ALEXANDER ESCUDERO, con ocasión a las dos diligencias antes referenciadas.

Bajo estas consideraciones, estima esta Sala Unitaria que no existen elementos de prueba para disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra de la señora MARIA JOSÉ SAN MARTÍN PAEZ en su condición de CONCILIADORA EN EQUIDAD 20 DE CALI – DE LA CASA DE JUSTICIA DE PAZ, por las razones antes esbozadas, lo que se traduce en la necesidad de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo único del art. 208 del CGD que indica:

"ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material"

En mérito de lo expuesto, el señor MAGISTRADO INVESTIGADOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la señora MARIA JOSÉ SAN MARTÍN PAEZ en su condición de CONCILIADORA EN EQUIDAD 20 DE CALI – DE LA CASA DE JUSTICIA DE PAZ, con sustento en lo previsto en el parágrafo del art. 208 del C.G.D, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

SEGUNDO: por secretaria dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones"

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

MAGISTRADO INSTRUCTOR

(Firmado electrónicamente)
GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d2ca13752918c88016e40ca305fcc36b408da5a8f041f9ec14755c8c37fbf34

Documento generado en 28/04/2023 09:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica